

X. 35.

DG
COM



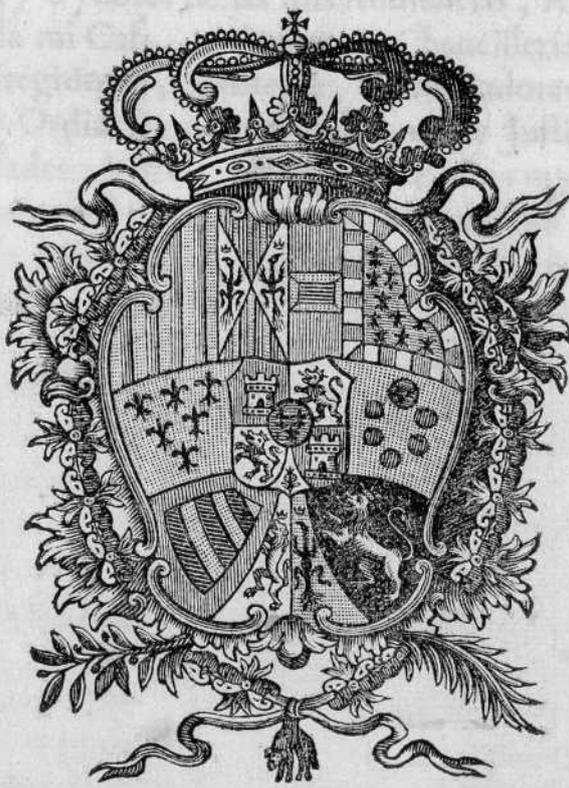
REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

ESTABLECIENDO

ALCALDES DE QUARTEL
Y DE BARRIO

EN TODAS LAS CIUDADES
donde residen Chancillerías, y Audiencias Reales,
con derogacion de fueros, y demás que expresa.

Año



1769.

En Zaragoza : En la Imprenta del Rey nuestro Señor,
y de su Real Acuerdo.

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,
Y SEÑORES DEL CONSEJO,
ESTABLECIENDO

ALCALDES DE CUARTEL
Y DE BARRIO
EN TODAS LAS CIUDADES
donde residen Chancillerías, y Audiencias Reales,
con derogacion de fueros, y demas que expetan.



1769

Año

En Zaragoza: En la Imprenta del Rey nuestro señor,
y de su Real Acuerdo.





ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Mur-
cia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar,
de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occi-
dentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archidu-
que de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Mi-
lan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Se-
ñor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo,
Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Al-
guaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerías, y á to-
dos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes
Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias de to-
das las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Rey-
nos, y Señoríos, à quien lo contenido en esta mi Cedula
toca, ò tocar puede en qualquier manera, salud, y gracia:
SABED, que al mismo tiempo que fui servido aprobar el
establecimiento de Quarteles, y Barrios en Madrid, mani-
festè verbalmente al Conde de Aranda, Presidente del mi
Consejo, sería de mi agrado se plantificase el mismo meto-
do en las Capitales donde hay Chancillerías, y Audiencias;
y habiendo hecho presente en el mi Consejo esta insinua-
cion el Conde Presidente, para proceder en el asunto con
toda instruccion, se pidieron informes à los citados Tribu-
nales Reales, y con vista de los que estos executaron, y de
lo que expusieron mis Fiscales, ordenò el mi Consejo los Ca-
pitulos, que contemplaba oportunos para plantificar dicha
division de Quarteles, y Barrios, en las expresadas Capitales,
y el tenor de ellos dice asi.

Que las Ciudades de Valladolid , Granada , Zaragoza , Valencia , y Palma , se dividan cada una en quatro Quarteles , al cargo de los quatro Alcaldes del Crimen de sus respectivas Chancillerías , y Audiencias , y de los quatro Oidores mas modernos en Palma ; y la de Barcelona en cinco , al cargo de sus cinco Alcaldes ; y la de la Coruña en tres Quarteles , al cargo de los tres Alcaldes del Crimen de su Audiencia : La de Sevilla , en atencion à los Privilegios , que goza por el Asiento de Bruselas , y otros , se repartan en cinco Quarteles , uno del Arrabal de Triana , y los quatro se formen del casco de la Ciudad , al cargo estos de los quatro Alcaldes Mayores que tiene , los que han de quedar desde ahora iguales en el exercicio de la jurisdiccion civil , y criminal , en el sueldo , y en todo : El quinto se ha de crear de nuevo para el Arrabal de Triana , igual en todo y por todo à los de la Ciudad , de cuyos Propios se le pagará el sueldo que se le señale , que ha de ser igual à el de los otros quatro : La Ciudad de Oviedo se ha de dividir en dos Quarteles , al cargo de los dos Jueces , que se nombran anualmente en ella , cuya practica se seguirá , eligiendo un año à el del Estado Noble del un Quartel , y al siguiente del otro , y así del General sucesiva , y alternativamente. Respecto à que en Valencia hay Barrios , llamados calles , extramuros de la Ciudad , se dividan tambien , y agreguen como Barrios à los Quarteles de la Ciudad , à que están mas inmediatas. En los casos de vacantes de Alcaldes de Quartel , nombren los Presidentes de las Chancillerías , ò Audiencias , y en Sevilla el Asistente , un Letrado Vecino del Quartel vacante , si le hubiere , y en su defecto de otro , para que supla la falta del Alcalde de él.

II.

Los Alcaldes de Quartel vivirán precisamente en el que se les señale , permitiendoles por esta primera vez , que puedan componerse entre si en quanto à la asignacion de cada

uno,

5
uno ; pero en adelante precisamente ha de entrar el Alcalde que se eligiere en el que quedò vacante por el ascenso , ò muerte de su antecesor , sin que en ningun caso pueda un Alcalde mudarse del Quartèl que una vez ocupò.

III.

No hallando el Alcalde casa defalquilada apropósito para su habitacion , pueda elegir la que le acomode dentro del Quartèl , siendo una de las alquiladas , pero no viviendo en ella el dueño ; y el inquilino la dexará defocupada , y se le auxiliará para que halle otra à donde mudarse.

IV.

Cada uno de los Alcaldes ha de tener amplia jurisdiccion criminal en su Quartèl , como la tiene qualquier Alcalde Ordinario en su Pueblo , sin alterar por esto la actual práctica de las Salas del Crimen de las Chancillerías , y Audiencias respectivas en quanto al uso de la jurisdiccion criminal ; y se encarga estrechamente à todos los Alcaldes , que en las Causas , que formaren , reciban por sí las deposiciones de los Testigos , en las que sean de alguna gravedad , y en todas quando el Testigo no sepa firmar , y siempre las declaraciones , y confesiones de los Reos , sin cometerlas à los Escribanos , ni Alguaciles , pena de nulidad del Proceso ; previniendo , que dentro de veinte y quatro horas de estar en la prision qualquiera Reo , se le ha de tomar su declaracion por el Juez de la Causa , sin falta alguna ; y será uno de los cargos de la Visita de Carceles cuidar del cumplimiento de estos particulares , por no ser justo , que estèn presos los Vecinos , sin saber el Juez de cuya orden se hallan arrestados , ni la causa de su prision ; y luego que se forme la Sala , todos los dias comunicarán entre sí los Alcaldes lo ocurrido en sus Quarteles.

V.

La jurisdiccion civil la exercerà cada Alcalde en su

B

Quar-

Quartèl, en la forma, que se ha hecho hasta aqui en las Chancillerías, y Audiencias, en que los Alcaldes tienen Juzgado de Provincia, el que desde ahora se establece en Zaragoza, y Barcelona, donde no le tenían los Alcaldes del Crimen, para que en adelante usen tambien la jurisdiccion civil, fixando cinco leguas por rastro, arreglandose enteramente al modo y forma que la usan y exercen los Alcaldes del Crimen de las dos Chancillerías, y demás Audiencias que la tienen, señalando á cada uno un Escribano Numerario por ahora, y hasta que con plena instruccion arregle el Consejo este punto, creando, si lo estimare conveniente, à consulta con su Mag., Escribanos de Provincia.

V I.

Los Alcaldes en su Quartèl han de conocer de los recursos caseros de Amos, y Criados, con arreglo à la Ley del Reyno, que se expresa en la Instruccion.

V II.

Tendrán los Alcaldes el Despacho civil, y criminal en las piezas, que les están señaladas, ò señalaren en sus respectivas Chancillerías, y Audiencias; y sin embargo podrán oír en sus Casas las quejas familiares, ò semejantes recursos de poca monta, y recibir las informaciones reservadas, que ocurran, como tambien resolver verbalmente hasta en cantidad de quinientos reales vellon.

V III.

Sin hacer aumento de Escribanos, Oficiales de la Sala, Alguaciles, ni Porteros, ni de sus actuales sueldos, se distribuirán los que haya en la actualidad en cada Chancillería, y Audiencia con proporcion entre los Alcaldes de Quartèl, y todos han de vivir precisamente en el Quartèl del Alcalde à quien se destinen, sin poder jamás mudarse á otra Ronda, ni Quartèl. Todos estos Subalternos buscarán

ràn Casas para sus habitaciones en sus respectivos Cuarteles, ajustando con los dueños de ellas el precio de sus alquileres; y en caso de no pagarlos con la puntualidad correspondiente, el Alcalde de cada Quartel hará, que se retenga la cantidad, que debieren de los sueldos de los Escribanos, Alguaciles, y Porteros, mandando, que se entregue à los dueños de las Casas, para evitar los fraudes, que se suelen cometer en este asunto.

I X.

Cada uno de los Cuarteles de las Ciudades de Granada, Sevilla, Zaragoza, Valencia, y Barcelona se subdivide en ocho Barrios; los de Valladolid, y Palma en seis, y los de Coruña, y Ovido en quatro, con un Alcalde en cada Barrio, que sea Vecino honrado; y su eleccion se execute respectivamente en cada uno, en la misma forma que la de Comisarios Electores, de los Diputados, y Personero del Comun.

X.

Si alguno se escusare de aceptar el encargo de Alcalde de Barrio, propondrán las causas al Presidente de la Chancillería, ó Audiencia respectiva, y en Sevilla al Asistente, y se estará à su decision, sin otro recurso.

X I.

Cada Alcalde de Barrio matriculará à todos los Vecinos, y entrantes, y salientes, zelará la Policia, el Alumbrado, la Limpieza de las Calles, y de las Fuentes, atenderá à la quietud, y orden público, y tendrá jurisdiccion pedanea, y para hacer Sumarias en casos prontos, dando cuenta incontinenti, con los Autos originales, al Alcalde del Quartel, para que los profiga, encargandose tambien de recoger los Pobres, para conducirlos à el Hospicio, ò Casa de Misericordia, donde los haya, y à los Niños abandonados, para que se pongan à aprender Oficio, ò à servir, arreglandose en todo à la Instruccion, que se les
entre-

entregarà , en la qual se les encarga tambien el particular cuidado , y vigilancia contra los vagos , ociosos , y mal entretenidos.

XII.

Para que sean conocidos , y nadie pueda dudar de su jurisdiccion , y facultades , usarán la insignia de un Baston de vara y media de alto , con puño de marfil , teniendo estos Empleos por actos positivos , y honoríficos en la República , y jurando como tales en los respectivos Ayuntamientos , en cuyos Libros Capitulares se han de anotar , sirviendo en adelante à sus Familias para pruebas , y otros casos de honor.

XIII.

Todas las casas de las referidas Ciudades , incluidas Parroquias , Conventos , Iglesias , y Lugares pios se numerarán con azulejos , como tambien las Casas de Ayuntamiento , y las de las Chancillerías , y Audiencias , sin exceptuar alguna , por privilegiada que sea , distinguiendolas en Manzana , como se ha hecho en Madrid , y à costa de sus dueños.

XIV.

Para que tan útil y conveniente pensamiento pueda producir los efectos deseados , y florezca la recta administracion de Justicia , con seguridad de la tranquilidad pública , las Salas Criminales , los Alcaldes en sus respectivos Cuarteles , los Corregidores , Asistente , y Tenientes , puedan proceder en todas las Causas Criminales , y de Policía , contra qualesquiera clase de personas , quedando , como quedan anulados los fueros privilegiados en quanto à Seculares , y solo subsistentes para los casos en que cometieren los tales esentos alguna falta ò delito en sus Empleos , ò Oficios , con arreglo à lo pactado en las Condiciones de Millones con el Reyno , y lo que pide el bien público ; y sin embargo de esta providencia , la Policía queda como hasta aquí

9
al cargo de los Corregidores respectivos; y si en estos se notare omision, los Acuerdos de las Chancillerias, y Audiencias les adviertan por medio de sus Presidentes el cumplimiento de su obligacion, y no bastando, den cuenta al Consejo.

XV.

Por quanto nada importa mas para la uniformidad de las Ciudades, Capitales del Reyno, con la Corte, se remita à cada una de las expresadas la Instruccion de Alcaldes de Barrio, que à el establecimiento de Cuarteles de Madrid se expidiò, con fecha de veinte y uno de Octubre del año pasado de mil setecientos sesenta y ocho, con precision de ceñirse à sus reglas, sin la menor alteracion de lo que dispone acerca del uso de los Alcaldes de Barrio, y el buen trato, y tranquilidad de los Vecinos.

XVI.

En el Juzgado del Corregidor, y sus Tenientes en cada una de las expresadas Ciudad (menos Sevilla) no se hará novedad, y quedarán con la jurisdiccion acumulativa, ò preventiva como hasta aqui, pues la distribucion de Cuarteles solo conduce à la mayor facilidad, y hacer responsable à el Alcalde que la regente, segun este nuevo método.

XVII.

Se pasará desde luego à la formacion y régimen de los Cuarteles, y Barrios, y los Alcaldes de estos, que salieren elegidos servirán el resto de este año, y todo el proximo de mil setecientos y setenta.

Cuyos Capítulos pasó el mi Consejo à mis Reales manos, en Consulta de trece de Julio de este año; y habiendome enterado de ellos, por mi Real Resolucion à la citada Consulta (que fue publicada, y mandada cumplir en el mi Consejo en treinta y uno del citado mes de Julio) me digné aprobar los citados Capítulos, y que para su observancia



se expidiese esta mi Real Cédula : Por la qual os mando, que luego que la recibais , veais los citados Capítulos que quedan insertos , y los guardéis y cumplais , y hagais guardar, cumplir y executar cada uno respectivamente en la parte que os toca , en todo y por todo , segun y como en ellos se contiene, previene y manda ; y asimismo los de la Instrucion formada en Auto-acordado de los del mi Consejo de veinte y uno de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho, de lo que deben observar los Alcaldes de Barrio de los Cuarteles de Madrid , de la qual dicha Instrucion acompaña à esta mi Real Cédula un exemplar certificado. Que así es mi voluntad; y que à el traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Estévan de Higareda , mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fee y crédito que à su original. Dada en San Ildefonso à trece de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , la hice escribir por su mandado, Don Pedro Colón. Don Juan de Lerin Bracamonte. Don Gomez de Tordoya. Don Manuel Ramos. Don Juan de Miranda. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor :* Don Nicolás Verdugo. *Es Copia de su Original , de que certifico :* Don Ignacio de Igareda.

XVII

INSTRUCCION,

QUE DEBEN OBSERVAR los Alcaldes de Barrio, que para el mas expedito, y mejor gobierno se han de nombrar, ò elegir en cada uno de los ocho Cuarteles en que se divide la Poblacion de Madrid, en cumplimiento de lo mandado en la Real Cedula de seis de este mes, expedida à Consulta del Consejo de diez y nueve de Setiembre de mil setecientos sesenta y ocho, y lo que han de egecutar los Jueces Ordinarios en las causas de Familias.

AUTO.

SS. de Gobierno: Primera.

Su Excelencia.

Don Pedro Colón.

Don Miguél Maria de Nava.

Don Andrés de Maravér.

El Marqués de Pejas.

Don Simon de Anda.

Don Pedro Leó.

El Marqués de S. Juan de Tasó.

Don Agustín de Leyza Erafo.

Don Francisco Lofella.

EN LA VILLA DE MADRID à veinte y uno de Oétubre de mil setecientos sesenta y ocho, los Señores del Consejo de S. M. en consecuciã de lo prevenido en el Capitulo septimo de la Real Cédula de seis del presente, dixeron, que debian de mandar, y mandaron, que por los Alcaldes de Barrio, que en ella se establecen, y demás à quien corresponda, se observe la Instruccion siguiente:

I.

La execucion de esta Cédula empezará por la subdivision, que cada Alcalde de Quartél debe hacer de los ocho Barrios del fuyo, designandolo por numeros de Manzanas enteras.

II.

Ha de hacerse anual eleccion de estos Alcaldes de Barrio por los Vecinos del respectivo ante el Alcalde de Casa, y Corte de su Quartél, guardando en la eleccion la misma forma, que se observa para Diputados, y Personero del Comun; y practicandose precisamente desde principio de

Diciembre hasta Navidad , para que publicada y aceptada por los electos , puedan estos jurar , y tomar posesion de sus empleos en el dia primero de Enero siguiente en el Ayuntamiento de Madrid , como se manda en la Real Cédula de seis del corriente. Si alguno de los electos tubiese un justo y convincente motivo para solicitar , que se le releve por aquella vez del encargo de Alcalde del Barrio , lo hará presente al Alcalde del Quartèl Presidente de la eleccion , y este podrá dispensarlo , siendo evidente , è indisputable la causa ; mas quando no lo fuele , proveerá , que subsista la eleccion , y entonces no conformandose el interesado , podrá solamente recurrir al Señor Presidente , para que informado tambien del Alcalde del Quartèl , è instruido de las circunstancias , que medien , resuelva el caso : y en el de admitirse la escusa se entenderà recaída la eleccion en el que hubiese tenido mas votos en su favor sucesivamente.

III.

Para que estos Alcaldes de Barrio sean conocidos y respetados de todos , sin que se pueda alegar ignorancia de su persona , ni dudarse de sus facultades , usarán la insignia de un Baston de vara y media de alto con puño de marfil , en todo igual al que por modelo existirá en el Ayuntamiento de Madrid : y si acaso por ausencia , ò enfermedad de uno de los Alcaldes de Barrio tubiese por conveniente el Alcalde de Corte del Quartèl encargar interinamente à otro vecino del mismo Barrio aquel exercicio , lo hará juramentandolo primero , de haberse bien y exactamente , aunque sea por cortos dias ; y el interino usará del Baston de insignia del Propietario , para evitar disputas , y que conste su persona y substitution.

IV.

El Alcalde del Quartèl entregará à cada Alcalde de Barrio una descripcion expresiva y clara de las calles , y manzanas de su demarcacion , como distrito que le queda asignado.

El Alcalde de Barrio en la parte que se le asigne, ha de matricular à todos los vecinos que vivieren en el mismo, con la expresion individual de sus nombres, estados, empleos, ù officios; numero de hijos, y sirvientes, con sus clases, y estados. Para ello especificará cada casa baxo la numeracion con que està demarcada por la Casa de Apofento; y en las que hubiese mas de una familia, distinguirá estas por pisos y habitaciones, previniendoles, que en caso de mudarse de casa, bien sea en el mismo barrio, ù à otro, deba el vecino darle aviso. En las Casas de Grandes, y Ministros de Cortes Estrangeras se practicarà la Matricula por relacion firmada de sus Mayordomos; y en la numeracion de habitantes se comprehenderàn tambien los Criados seculares de Casas Religiosas, Templos, Hospitales, &c.

V I.

Igualmente haràn asiento exacto de las Posadas y Mesones públicos, y con la mayor prolixidad de las que llaman secretas, expresando los Posaderos, Mesoneros, sirvientes, y Huespedes estables que hubiere en ellas; de don son naturales y vecinos; en que dias, mes y año llegaron, ò entraron en aquellas Posadas, imponiendo à los Mesoneros, y Posaderos públicos, y secretos, que en el dia en que salga de su Posada alguno de los huespedes, ò entrare otro, hayan de embiar al Alcalde del Barrio una razon por escrito del saliente ò entrante, con las demàs noticias, que pudiesen dàr: como si se supiese, que el fugeto, dexando su Posada, no salga de Madrid, sino que se mude à otro alvergue, para que avisando al Alcalde de aquel Barrio, haya de esta suerte una comunicacion mutua entre los Barrios y Cuarteles respectivamente.

VII.

Sin embargo de las prevenciones contenidas en el Capitulo

tulo antecedente , los Alcaldés de Barrio han de visitar por sí mismos frecuentemente los Mesones , y Posadas públicas , y secretas del fuyo , enterandose de las personas , que haya en ellas ; de si los Posaderos cumplen con los avisos impuestos ; de si los huéspedes reciben mal tratamiento de ellos por el tanto , que les pagan , y convenios hechos , tomando en su vista providencias oportunas , y haciendo las preven- ciones , que los casos pidan , consultando en los que sean nuevos ò dudosos al Alcalde del Quartel , como Cabeza de él.

VIII.

No es de menos importancia , que se zelen los Figones , Tabernas , casas de Juego , y Botillerías : por lo que los Alcaldes de Barrio , sobre tenerlas especificadas con toda distincion en su Asiento , las visitarán à diferentes horas , y repetidamente , instruyendose del numero y calidad de los concurrentes , sin excepcion de clases , ni privilegiados , observando , que desordenes se cometan , que altercados haya , y por que motivos ; como tambien si se cierran y desocupan dichas casas à las horas , que corresponde à cada una : de todo lo que informarán al Alcalde de Corte del Quartel , y solo proveerán por sí en lo que importe repentinamente.

IX.

Las Matriculas de Vecinos , Mesones , y Posadas se harán desde luego por los Alcaldes de Barrio en un Quaderno maestro , con una hoja para cada casa , dexando todo el blanco posible para apuntar las mudanzas de entre año , entregandose este Libro encuadrado por el Alcalde del Quartel , rubricado por el Escribano de Cámara de Gobierno de la Sala ; y por estos Quadernos formará el Alcalde del Quartel su Libro maestro comprehensivo de sus Barrios dependientes.

X.

Cada uno de estos Alcaldes de Barrio podrá valerse de un

un Escribano Real de los que habitaren en el fuyo , para que le asista en algunas diligencias , que le ocurran de entidad , y en sumarias prontas , pagandose por las partes las costas , que adeudaren , segun Arancél; y por regla general, todo Escribano Real , pena de suspensión de oficio , estará obligado , à requirimiento de qualquier Alcalde de Barrio, à asiltirles , y actuar en las diligencias , que se les ofrezcan: aunque sea transeunte.

XI.

Si en el acto de reconocer su Barrio , ò en otra qualquiera ocasion, hallare algunos delincuentes *in fraganti*, dentro de su distrito , ò en otro qualquiera ; podrá prenderlos , y ponerlos en la Carcel , poniendose fé y diligencia del suceso por el Escribano , si à la fazon lo acompañase , ò se proporcionase alguno à la vista ; en cuyo defecto suplirá su relacion jurada ante el Alcalde del Quartel , quando se lo participe , ò Auto , que proveerá , buscando prontamente un Escribano , para pasar al examen de testigos presenciales del caso , y tambien sus citas , si importase , que no se confabulen , ni vicie la verdad de los hechos , cuyas diligencias pasará inmediatamente al Alcalde del Quartel.

XII.

Han de zelar en que los vecinos cumplan los Vandos de policia tocantes al Alumbrado , y Limpieza , exigiendo las multas , que previene la Ordenanza , con la aplicacion que se les dá en ella ; para cuyo caso tendrán jurisdiccion economica , y preventiva con los Regidores , dando cuenta al Corregidor directamente en tales casos.

XIII.

En la misma forma han de cuidar del Ramo de policia , visitando , y reconociendo las Tiendas, y Oficinas públicas para Pesos , Pefas , y Medidas ; como las Tabernas, Hosterias , Bodegones , para la observancia de precios arregla-

reglados, ò corrientes, corrigiendo provisionalmente, y evitando los excesos que hallaren dignos de remedio; y dando cuenta al Alcalde del Quartèl para las providencias mayores.

XIV.

Tambien cuidarán de la limpieza, y buen orden de las Fuentes, y Empedrados, penando à los contraventores, con arreglo à los Vandos, y Ordenes publicadas en estos asuntos; y si en ambos notaren alguna necesidad de reparos, lo participarán al Corregidor de Madrid, para que los disponga.

XV.

Como por la Matricula, que deben formar dichos Alcaldes de Barrio, de todos los Vecinos del fuyo, y de los demàs que entren, y salgan en ellos, y por las visitas frecuentes que en horas escusadas han de hacer en todas las Posadas pùblicas, y secretas adquiriràn forzosamente un perfecto conocimiento de todos los habitantes de su respectivo Barrio, sus empleos, y oficios; es preciso que descubran los que se hallen sin destino, los Mendigos, los Vagos, y los Niños abandonados por sus Padres, ò Huerfanos: Por tanto se les encarga muy sería, y estrechamente, que atiendan à todos los que se hallaren de estas clases, y den cuenta al Alcalde de su respectivo Quartèl, para que se destinen al Hospicio los Mendigos, que no puedan aplicarse à las Armas, ò Marina.

XVI.

Por lo que mira à Vagos, y mal entretenidos, confutando serlo por las diligencias, que hagan, y noticias, que tomen de ellos, se dará por el Alcalde del Barrio cuenta al de Corte de su Quartèl, y por este à la Sala, para que se les aplique al destino, que les corresponda sumariamente, y à la verdad sabida sin emulacion; poniendo mucho cuidado en no tolerar, que los Mancebos, y Aprendices de Artistas, ni Criados de las Casas se estèn por Calles, ò Es-

quinas ociosos, sin atender à su trabajo, y servicio; y oyendo sobre este particular à los Amos de ellos, para corregirlos, y apercibirlos, por si no se enmendasen.

XVII.

A criaturas huérfanas ù abandonadas las remitirán al Hospicio directamente, con un boletín, que exprese las circunstancias de ellas, para el asiento en el Libro de su entrada, firmandolo por sí, con expresion del Barrio de donde se remite, à fin que se les dé el destino, que allí parezca mas oportuno; y en todos estos, y demás casos de su inspeccion, se dará à los Alcaldes de Barrio, por los Alguaciles, y por la Tropa al auxilio que pidieren.

XVIII.

Por la misma Matricula, y demás diligencias, que les ván encargadas, descubrirán, y se enterarán de las personas sueltas, que haya en la Corte enfermas, sin disposicion de curarse en sus casas de lo que llaman mal de San Lazaro, Fuego de San Antòn, Tiña, y otros accidentes contagiosos, y los harán recoger en los Hospitales, como se dispone en la *Ley 26. tit. 12. lib. 1. de la Recopilacion*: sin permitirles que anden por las calles, ni pedir limosna.

XIX.

No obstante el particular encargo, que se hace à cada uno de los Alcaldes de Corte, que tienen Quartel, y à los de Barrio del que se les señala respectivamente, todos han de zelar el cumplimiento de las providencias contenidas en los Capítulos de esta Instruccion, y Vandos de policia, que en adelante se publiquen, y han de egecutar las diligencias que en ellos se les encargan, en todos los Cuarteles, y Barrios de Madrid, donde acaezca caso repentino à su presencia: mas no siendo momentaneo, se comunicarán de unos à otros reciprocamente lo que hubieren observado por accidente, para su remedio.

Los Alcaldes de Casa, y Corte, y Tenientes de esta Villa, à quienes por el capitulo tercero de la Real Cédula se encarga el Juzgado de Familias, procederàn en sus resoluciones, con arreglo en todo à lo dispuesto por la *Ley 2. tit. 20. lib. 6. de la Recopilacion*: absteniendose de tomar conocimiento de oficio en otros asuntos de disensiones domesticas interiores de padres, è hijos, ò de Amos, y Criados, quando nõ haya queja, ò grave escandalo, pòr no turbar el interior de las casas, y desasossegurar el decoro de unas mismas Familias con debiles, ò afectados motivos.

Y la Ley que cita el capitulo antecedente, es como se sigue:

Ley 2. ., Mandamos, que el Criado, ò Criada, de qualquier condicion, ò qualidad que sea, en qualquier servicio, ò ministerio que sirva, que se despidiere de su Señor, ò Amo, no pueda asentarse, ni servir à otro Señor, ni Amo en el mismo lugar, ò sus Arrabales, ni otra persona alguna le pueda rescibir, ni acoger, sin expresa licencia, y consentimiento del Señor y Amo, de quien se despidió; y que el Criado, ò Criada, que lo contrario hiciere, y sin la dicha licencia, y expreso consentimiento asentare con otro, esté preso en la Carcel por veinte dias, y sea desterrado por un año del tal Lugar: y el que le recibiere en su servicio caya en pena de seis mil maravedis, aplicados por tercias partes; pero que si el dicho Criado ò Criada no se despidiere de su Amo ò Señor, y fuere por él despedido, pueda asentarse y servir à otro en el mismo lugar, con que la Persona que le oviere de rescibir, lo haga primero saber al Señor ò Amo de cuya casa salió, para entender y saber si fue despedido, ò se despidió él, sobre lo qual se esté al dicho, y declaracion del Señor de cuya casa salió. Pero bien permitimos, que el Criado ò Criada, que se despidiere de su Amo ò Señor, pueda asentarse à oficio, ò à jornal en obras, ò labor del campo, y pueda servir à otro Señor ò Señores fuera del dicho Lugar,

gar, ò sus Arrabales, con que lo susodicho no lo hagan
 en fraude; y se entienda ser fecho en fraude, si dentro de
 quatro meses tornare à asentarse en el mesmo Lugar con
 Amo ó Señor: con que lo susodicho no se entienda en
 los que fueren del servicio de su Amo, habiendo recibi-
 do dineros adelantados, ò habiendosele dado librea, ò
 vestidos, no habiendo acabado de servir el tiempo que
 pusieron: los quales puedan ser compelidos à acabar de
 servir el dicho sueldo, y tiempo; y yendose antes, se pue-
 da contra ellos proceder à las dichas penas, aunque vayan
 fuera del Lugar, ò asienten en él à oficio.

No consentirán los Alcaldes de Barrio agregadizos en
 las Casas, y Caballerizas de Señores, ni otra Persona al-
 guna, à titulo de recogerse allí, como sucede frecuente-
 mente, al abrigo de criados conocidos; pues desde luego
 es natural, que ningun Amo guste de albergar en su casa
 gente incognita, y vagamunda; y si en observancia de este
 cuidado respondiese alguno, que con tolerancia del dueño
 de la casa se abriga en ella, pasará el Alcalde del Barrio à
 saberlo del mismo dueño; y si lo contestase así, se le hará en-
 tender, que aquel recogedizo ha de matricularse como de-
 pendiente de su casa, y como de tal ha de responder por sus
 excesos, si los cometiere permaneciendo en ella.

XXI.

Se escusarán Procesos en todo lo que no sea grave, y
 cada Alcalde de Barrio llevará un Libro de Fechos, en que
 escribirá los casos como pasaren, y la providencia, que to-
 mò por sí en los prontos; dando cuenta despues al Alcalde
 del Quartel, ò con aprobacion de este en los que admitiesen
 dilacion.

XXII.

Tales Libros de Fechos harán fé, y servirán para pun-
 tualizar los informes, ò reincidencias, que ocurran; y así
 qualquiera suposicion, que se advirtiese en ellos, que no se
 espera de Personas tan honradas, como los Alcaldes de Bar-
 rio,

rio ; sería castigada , aunque pasase mucho tiempo , como crimen de falsedad ; debiendo cada uno tener presente la gran confianza de este oficio , para desempeñarla como vecino honrado.

XXIII.

Estos Libros deben ser mensualmente visitados por el Alcalde del Quartél , y poner en ellos mismos , Decreto de haberlos hecho ; haciendo al propio tiempo las prevenciones , que resulten de la série de los Fechos.

XXIV.

Con toda esta vigilancia , que se comete à los Alcaldes de Barrios , no se les dexa facultad para ingerirse caferamente en la conducta privada de los Vecinos : pues no dando estos egemplo exterior escandaloso con su menejo , ni ruidos visibiles à la vecindad , queda reservado à los Alcaldes de Corte del Quartél , qualquiera examen de sus circunstancias : y así como se conceden tantas facultades à los Alcaldes de Barrio para velar sobre la pública tranquilidad , y buen orden de los habitantes del fuyo , se permite à qualquiera individuo vecino , que tenga su recurso abierto al Alcalde del Quartél , para justificar su razon en quexa del Alcalde del Barrio ; debiendose en todo dirigir los Vecinos à dicho Alcalde de Corte del Quartél , para que providencie lo que convenga , y unicamente al Señor Presidente del Consejo , quando por aquel no se les administre justicia prontamente , y sin agravio ; ò en asuntos de tal reserva , y gravedad , que requieran semejante superior autoridad.

XXV.

Lo referido deberán observar los Alcaldes de Barrio , procediendo con uniformidad en todo el ámbito de Madrid , llevando por norte de sus operaciones la seguridad , y confianza del vecino contra toda especie de agravios ; porque si emplean en un año sus fatigas à tan importantes

finés , otros se subrogarán en las elecciones futuras, que las aseguren el mismo beneficio. Así lo mandaron , y rubricaron. *Es Copia del Auto-Instrucción del Consejo original , de que certifico : Don Ignacio de Igareda.*

Es Copia de su original Real Cédula , è Instrucción , que la acompaña , mandada observar , y cumplir por el Real Acuerdo , à que me refiero. Y para que conste en virtud de lo mandado en Auto de veinte y dos de Setiembre ultimo , lo firmo en Zaragoza à tres de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve.

Don Joseph Sebastian y Ortiz.

... fines, otros se programan en las comisiones futuras, que las
siguen el trabajo benéfico. Al no haberse, y rubrica-
ron. En España, como en otros países, ha existido original, de que
certifico: Don J. J. ...
Es Capitan de la ...
lo acompaña, mandado copiar, y cumplir por el
... para que en este
... de lo mandado en dicho de veinte y dos de
... lo firmo en Zaragoza a tres de Octu-
bre de mil setecientos sesenta y nueve.

Don Joseph Sebastian y Ortiz

